



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0559/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development, Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Harbour Development, Corp. Y Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.*

*Cuarto: Ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal correspondiente*

Esta decisión fue notificada el primero (1<sup>er</sup>) de marzo de dos mil veintidós (2022) a los actuales recurrentes, la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development, Corp. representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, en su domicilio, de conformidad con el Acto de alguacil número 117/2022, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la razón social Inversiones Tropicaribe, S.A., vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, según consta en el Acto de alguacil núm. 123/2022, instrumentado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los recurrentes.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) *En el presente caso conviene precisar que el Ministerio Público admitió una querrela presentada por el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; que la parte imputada la objetó por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, resultando de esta el rechazo de la objeción planteada; esa resolución fue recurrida en apelación, decidiendo la corte rechazar el referido recurso y confirmar la decisión del tribunal de instrucción.” (sic)*

b) *“Que de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de apelación en aquellos casos en que pronuncien condenas o absoluciones, pongan fin al procedimiento o denieguen la extinción o suspensión de la pena; que la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada versa sobre una decisión que confirmó el rechazo de una objeción al dictamen de admisibilidad de la querella, la cual no pone fin al proceso, por lo que el recurso de casación interpuesto contra de esta deviene inadmisibile, al no reunir ninguna de las condiciones previstas en la norma indicada ut supra” (sic)*

*c) “Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a Inversiones Tropicaribe, S.A., Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Harbour Development Corp y Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, querellados, al pago de las costas del procedimiento” (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La razón social Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes en su condición de recurrentes, persiguen que la decisión impugnada sea revocada. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*a) “Que en fecha veintiocho (28) de enero del año 2019, el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, presentó querella penal con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitución en actor civil en contra de los señores RAFAEL ARNALDO GUTIERREZ REYES, QUIRINO ALBERTO VÁSQUEZ CABRAL, SALVADOR ANTONIO TERMINI GUZMÁN y de las entidades comerciales INVERSIONES TROPICARIBE, S.A y HARBOUR DEVELOPMENT CORP., donde alega el querellante que los imputados, hoy recurrentes, le vendieron una villa con el número VG-12 en el proyecto residencial Coral Golf Villas, dentro del proyecto Vistacana Golf & Country Club [...] . Que el valor de la villa estipulado en el contrato de compra es por la suma de doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis dólares norteamericanos con 00/100 (US\$294,536.00), suma que fue pagada en su totalidad. A que el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, ha entregado la suma de ochenta mil dólares (US\$80,000.00), sin que supuestamente hasta la fecha se le haya entregado nada; más que doce (12) solares que se debían entregar en dación de pago y que hasta la fecha no se le ha otorgado ninguna fecha ni dinero ” (sic)*

*b) “A que la realidad de los hechos lo constituye que el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, que le vendió a INVERSIONES TROPICARIBE, S.A., representada a la fecha del contrato, veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la parte hoy recurrente y los cuales son la parte imputada según la querella presentada por JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, las parcelas núms. 67-B-294-A, 67-B-292-B y 67-B-292-C, todas del Distrito Catastral 11 /3era del municipio de Higuey, y en la venta de dichos inmuebles se acordó que las mismas estaban libres de cargas y gravámenes y sin ningún tipo de nota preventiva y litis; sin embargo, dichos inmuebles están afectados por una litis de derecho registrado, donde las señoras AMALIA MOTA RONDÓN Y MIRIAM ROSARIO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JIMENEZ, conjuntamente con el señor TOMAS RODRIGUEZ, reclaman la propiedad de dichos inmuebles, y como la forma de pago acordada era saldar el monto adeudado con bienes inmuebles a título de dación en pagos, entre ellos, la villa más arriba indicada [...]” (sic)*

*c) “Que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) se celebró un contrato de aceptación de reconocimiento de deuda entre INVERSIONES TROPICARIBE, S.A., y el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, donde INVERSIONES TROPICARIBE, S.A admite ser deudor del señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$65,000.00) por concepto de acto de compraventa de inmueble correspondiente a la parcela 67-B-292-B con una extensión superficial de 43,213.50 metros cuadrados” (sic)*

*d) “A que con la redacción fáctica de la realidad de los hechos se puede colegir que en el presente caso no existe como alega la parte querellante y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en su admisibilidad de querrela por el ilícito penal de estafa, alguna violación de índole penal de los exponentes, toda vez que lo que se trata es de una relación comercial intervenida entre la parte exponente, imputado inicial y la parte recurrida JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, la cual no se ha podido concretizar en virtud de las litis de derecho registrado que mantienen la parcela objeto de la venta efectuada por el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO a los hoy imputados y recurrentes. Es en ese sentido, entendemos que el dictamen de admisibilidad artículo 427.2.a del Código Procesal Penal aplicable para la casación.” (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *“PUNTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Consagrados en los artículos 68, 69 ambos su parte capital y 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana con relación a la debida motivación de las decisiones.” (sic)*

f) *“A que, si observamos honorable jueces, la sentencia hoy recurrida en revisión, esta huérfana de una debida motivación que justifique su decisión dejando a esta parte en un estado de indefensión y sin dar razón de el porque la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto ante ella, simple y llanamente bajo la lacónica motivación contenida en el numeral 8 de la página 5 de la sentencia recurrida [...]” (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Si bien la solicitud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, mediante el Acto de alguacil núm. 123/2022, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los solicitantes, en el expediente no consta escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1482-2019-SSOL-00123, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 334-2021-SSEN-196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
4. Acto de alguacil núm. 117/2021, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a través del cual el señor Juan Antonio Burgos Guerrero notifica a los actuales recurrentes, la Sentencia 001-022-2021-SRES-01518.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) por los recurrentes.
6. Acto de alguacil núm. 123/2022, instrumentado, por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a través del cual los recurrentes, Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, notifican el recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al recurrido, señor Juan Antonio Burgos Guerrero.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio penal suscitado entre los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., y el señor Juan Antonio Burgos Guerrero que se origina con la objeción al dictamen de admisibilidad de querrela, decisión expedida por el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia respecto a la querrela penal interpuesta por el hoy recurrido, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, que se ventiló ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual rechazó la objeción conforme se advierte en la Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00123, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la sentencia anterior, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., interpusieron un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue rechazada y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la resolución recurrida a través de la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile de acuerdo con la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021),.

Debemos precisar que, no satisfechos, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario.<sup>1</sup>

9.2. Como es posible observar, en la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518— fue notificada a la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y a la sociedad comercial Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, en sus respectivos domicilios, el primero (1<sup>er</sup>) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 117/2021, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.3. Comprobado lo anterior y tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto a los veintitrés (23) días de que se produjera la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que en la especie se cumple con la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y con las pautas trazadas desde la jurisprudencia reiterada de esta corporación constitucional, esto es, la

<sup>1</sup> Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0109/24, en relación a los presupuestos que debe contener el acto procesal contentivo del trámite de notificación para ser estimado como válido.

9.4. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En tal sentido, aun cuando la decisión jurisdiccional recurrida dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, esta sede constitucional debe examinar si la misma ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Al respecto, este tribunal ha especificado lo siguiente:

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]. (TC/0053/13)*

9.6. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hemos precisado antes, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

*[S]olo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.7. En tal sentido, teniendo en cuenta que para esta corporación constitucional el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria debido a que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica (TC/0610/15)*

9.8. Es que solo procede contra sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto litigioso; es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

9.9. Al respecto, la ocasión es precisa para reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines de advertir si en la especie se cumple con los presupuestos exigidos por la normativa procesal constitucional y la jurisprudencia para admitir la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese sentido, este colegiado a partir de la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), sostiene lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.10. Como hemos indicado, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0224/24, del doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiteró que:

*el Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al precisar que, “si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, la misma no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11.*

9.11. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso —como la decisión jurisdiccional ahora recurrida—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al desarrollo normal y razonable del proceso principal en cuestión ante el juez de fondo.

9.12. No obstante lo expuesto anteriormente, en la especie, este tribunal constitucional verifica que la decisión jurisdiccional recurrida, —Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518—, concierne a una Objeción al Dictamen sobre Admisibilidad de Querrela por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, presentada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral, representantes de la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., y por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes representante de la sociedad comercial Harbour Development Corp., la cual fue declarada inadmisibile debido a que la sentencia impugnada versa sobre una decisión que confirmó el rechazo de una objeción, la cual no pone fin al proceso.

9.13. De acuerdo con lo anterior y tras escrutar el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, resulta palmario que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación, a los fines de que la disputa entre las partes se solvente ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de la naturaleza del conflicto. De manera que la decisión recurrida en la especie carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*; por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso ni deniega la extinción de la pena.

9.14. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone declarar la inadmisibilidat de la acción recursiva promovida por la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development, Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes, en virtud de que no se satisface la condición prevista en el artículo 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11, así como el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en los precedentes TC/0053/13, TC/0130/13 y TC/0153/17, antes citados, respecto al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material necesaria para someter las decisiones jurisdiccionales a la revisión constitucional de que se trata.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, y, a la parte recurrida, señor Juan Antonio Burgos Guerrero.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**